



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 026 - 2017-GM//MPMN

Moquegua, 13 FEB 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación con registro 043277 de fecha 29 de diciembre del 2016, interpuesta por WALTER SERGIO ZEVALLOS RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Gerencia N° 2410-2016-GDUAAT-GM//MPMN, de fecha 12 de diciembre del 2016, el Informe Legal N° 093-2017/GAJ//MPMN de fecha 09 de febrero del 2017, y:

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo 81° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, concordante con el artículo 17° de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normas, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, señala en su Artículo 57°: "Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito".

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, señala en su Artículo 82° que son obligaciones del conductor "Acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito".

Que, el Anexo I del cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria el D.S. N° 009-2015-MTC, establece como infracción M.18 que consiste en: "Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", su calificación "Muy Grave", con sanción pecuniaria de una multa equivalente al 12% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 230° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27444, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente, por los principios de: 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...).

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, el administrado con fecha 29 de diciembre 2016 formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2410 -2016-GDUAAT/GM//MPMN, de fecha 12 diciembre 2016, notificada válidamente el día 21 de diciembre 2016. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 044593, de fecha 11 de Julio 2016, siendo el infractor el conductor Walter Sergio Zeballos Rodriguez, infracción de tránsito tipificada con el código M-18 "Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", impuesta por la PNP Glenda Romero Conde. Mediante escrito de fecha 15 de julio 2016 - Expediente Administrativo N° 024912, el recurrente formula Nulidad de papeleta de infracción N° 044593. Mediante Resolución de Gerencia N° 1892-2016-GDUAAT/GM//MPMN, de fecha 19 de octubre 2016, se resuelve como artículo primero declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad de papeleta de infracción N° 044593, formulada por el Sr. Walter Sergio Zeballos Rodriguez, y como artículo segundo se DISPONE la sanción de multa al Sr. Walter Sergio Zeballos Rodriguez, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.18, y que de acuerdo con el anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 12% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos.

Que, mediante escrito de fecha 03 de noviembre 2016 - Expediente Administrativo N° 037349, el recurrente formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 1892-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre 2016. Mediante Resolución de Gerencia N° 2410-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 12 de Diciembre 2016, el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve como artículo primero, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Walter Sergio Zeballos Rodríguez, a través del Expediente Administrativo N° 037349 de fecha 03 de noviembre 2016, y, como artículo segundo CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1892-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de octubre 2016 y mediante escrito de fecha 29 de diciembre 2016 - Expediente Administrativo N° 043277, el recurrente formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2410-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 12 de diciembre 2016.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación, indicando que: *"El órgano de gobierno de la MPMN no ha demostrado ser promotor del desarrollo local, por cuanto como ciudadano, tengo derechos y deberes y siendo el fin supremo de la sociedad y del Estado tengo derecho al trabajo, derecho a un debido proceso, derecho a vivir en paz y tranquilidad, derecho a ser protegido por la PNP, etc. etc. derechos que vienen siendo vulnerados... la administración no ha cumplido con valorar los actuados de manera objetiva ha omitido analizar correctamente si existe o no la conducta infractora y si dicha papeleta ha sido correctamente impuesta al momento de su intervención por la PNP... efectivamente cumpli con mi deber de aportar pruebas a efecto de desvirtuar los hechos que dieron lugar a la impugnación de la papeleta. sin embargo, la administración en un acto que acrece de todo sentido de justicia no valoró debidamente dichas pruebas situación que linda con el delito de prevaricato el mismo que sanciona a funcionario judicial o administrativo que dicta resoluciones contrarias al texto de la ley o la funda en hechos falsos... habiéndose procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 27444, esto es "proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento... sin embargo la administración ha fundamentado en forma indebida e ilegal que mis pruebas o documentos aportados y/u ofrecidos no son idóneos, carecen de plena eficacia puesto que no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren y que no les causa convicción, pese haberse ofrecidos denuncias en copia certificada..."*

Que, el día 11 de julio 2016 en las inmediaciones de la calle Moquegua cuadra N° 04, a las 19:00 horas aproximadamente, cuando conducía su vehículo motorizado de placa de rodaje Z3M311 el Sr. Walter Sergio Zeballos Rodríguez, visualiza a la PNP Romero, interviniendo a otro vehículo, y con el objeto de reclamarle porque no le había apoyado el día sábado 09 de julio 2016, se sobre para y le dice *"Que pasó señorita porque no me apoyó el día sábado, estaban violando a esa chica"*, para eso la PNP en forma grosera le grita *"retírese" "circule"* entonces a efecto de conocer su nombre se da la vuelta para solicitarle los datos y así quejarla y la PNP en forma molesta me dice *"estacionase"* y le digo que porque no me ayudó a auxiliara y me solicita *"deme sus documentos"* y le entrego los documentos y le vuelvo a reclamar que *porque no hizo nada" "que no vino ningún patrullero"*.

Que, el recurrente alega que la imposición de la papeleta de Infracción N° 044593 por la PNP Romero es por un aspecto de represalia, porque la PNP Romero no le había apoyado en auxiliar a una chica en aparente estado étlico que presuntamente fuera objeto de violación, el día sábado 09 de julio 2016; Empero, para el presente caso se debe tener en cuenta lo siguiente: La infracción impuesta al recurrente por la PNP Romero mediante papeleta de infracción N° 044593, es por los hechos acontecidos del día 11 de julio 2016 en las inmediaciones de la calle Moquegua cuadra N° 04, a las 19:00 horas aproximadamente, cuando el Sr. Walter Sergio Zeballos Rodríguez, conducía el vehículo motorizado de placa de rodaje Z3M311, infracción M.18 *"Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito"*, situación que se advierte de la propia afirmación señalada tantas veces por el recurrente, *"que al divisar a la PNP Romero, que estaba interviniendo a un vehículo en la calle Moquegua Cuadra N° 4, se sobre para en la calle y le reclama a la PNP porque no le ayudó en auxiliar el día sábado 09 de julio 2016, oportunidad en el que la PNP Romero le habría señalado como indica el recurrente, "Retírese" "Circule", empero el recurrente "se da la vuelta para solicitarle los datos y así quejarla a la PNP, y vuelve a reclamar a la PNP del porque no le ayudó el sábado 09 julio 2016"*, es en esta ocasión, que el efectivo de la PNP le habría solicitado que se estacione y los documento, procediendo a imponerle la papeleta de infracción N° 044593.

Que, el recurrente pretende justificar y hacer ver que la papeleta de infracción impuesta el 11 de julio 2016, le ha sido impuesta en forma indebida, por cuanto considera que le ha sido impuesta por un acto de represalia, aspecto que no se condice con los actuados que obran en autos, si consideraba que la PNP ha omitido funciones como señala el recurrente, para el mismo existen mecanismos y procedimientos establecido por la norma, como precisamente ha procedido el recurrente conforme se advierte de la copia certificada N° 009-2016-IG-PNO/DIRINV-OFICIR/IRMOQ-SEC, que obra en autos, pero ello no implica, que necesariamente el recurrente conduciendo un vehículo motorizado se sobre pare en una calle (vía pública), al visualizar a la efectivo de la PNP realizando la intervención a otro vehículo, reclamarle en forma reiterada sobre un hecho ocurrido en un tiempo y espacio diferente, más aun cuando la efectivo de la PNP le haya señalado que se retire y circule, por cuanto el recurrente como conductor conocía que el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, señala en su Artículo 82° que son obligaciones del conductor: *"Acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito"*, y el Artículo 57° que señala *"Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito"*. Además toda persona debe actuar con respecto a la Constitución y la Ley, más aun cuando el recurrente es un conductor y se encontraba conduciendo un vehículo motorizado; Lo correcto era formular la queja ante la autoridad competente la omisión funcional de ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

el caso, en el que habria incurrido la efectivo de la PNP, por los hechos que se habrian producido en el espacio y tiempo distinto al dia de los hechos 11 de julio 2016, y no pretender como una cuestión de desafio, sobre parar en una calle (via pública) un vehiculo motorizado y en forma reiterada, desobedeciendo la orden de la efectivo de la PNP a que se retirara y circule, realizar reclamos a la efectivo de la PNP, incurriendo en una falta como es el caso, por lo que, en aplicacion del principio de razonabilidad y proporcionalidad<sup>2</sup> establecido en el articulo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde confirmarse la apelada.

Que, si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante, mucho menos señalar que ha sido por una cuestión de represalia, de ser así se cuestionaria la totalidad de las infracciones sancionadas, en el caso de autos ello no ocurre, pues el recurrente pretende que la copia N° 009-2016-IG-PNO/DIRINV-OFCIR/IRMOQ-SEC, y la copia de la Disposición N° 02-2016 del Caso N° 2340-2016-0, desvirtuaria lo resuelto: Empero, debe tenerse en cuenta que el primero, sería una queja y/o denuncia respecto a la presunta omisión funcional de un hecho distinto que se habria producido en un espacio y tiempo diferente al de la papeleta de infracción, y respecto a la copia de la Disposición N° 02-2016, la misma dispone ampliar el plazo de la investigación preliminar, es decir dicha investigación se encontraría en la primera etapa de las actuaciones del Ministerio Público "investigación preliminar" conocida como actos administrativos<sup>3</sup> practicados por el Ministerio Público, es decir la misma no se encuentra con la formalización de la denuncia y continuación de la investigación preparatoria ante el Juez de Investigación Preparatoria, que pueda desvirtuar lo resuelto en la impugnada, por lo que, corresponde confirmarse la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del articulo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la via administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la via administrativa... (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la via judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, se da por agotada la via administrativa.

Que, estando al Informe Legal N° 093-2017/GAJ/MPMN de fecha 09 de febrero del 2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica la misma que realiza la opinión correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) articulo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, articulo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del articulo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA**, el recurso de apelación con registro 043277 de fecha 29 de diciembre del 2016, interpuesta por WALTER SERGIO ZEVALLOS RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Gerencia N° 2410-2016-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 12 de diciembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución: En consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución recurrida, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del articulo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al interesado en su domicilio en FONAVI III Etapa D - 18 -02, o en su domicilio procesal consignado en la Calle Arequipa 247 Int. 2.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
CPEC CARLOS ALBERTO PÉREZ ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

CAPZ/GM/MPMN  
Resoluciones Gerenciales 2017 Doc

<sup>2</sup> SIC N° 0090-2004-AA/TC

<sup>3</sup>Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.